

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto de la medida provisional impetrada por la parte demandante (fls. 45 a 85 del expediente). Cartago – Valle del Cauca, junio 6 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **408**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00344 -00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	LUIS MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional por hijo invalido efectuando por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a favor del señor LUIS MOSQUERA carece de fundamentos fácticos y jurídico, no obran pruebas fehacientes que permitan determinar la dependencia total de la menor inválida en cabeza del afiliado.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional del acto demandado, mediante la cual se reconoció la pensión especial de vejez por hijo inválido al señor Luís Mosquera en cuantía inicial de \$816.207.00 efectiva a partir del 01 de marzo de 2017.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la solicitud de suspensión provisional (fls. 9 vuelto) se indica que es procedente la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se le reconoció especial de vejez por hijo inválido al señor Luís Mosquera, por cuanto consideran que fue expedida en forma irregular, “ en tanto que de las pruebas aportadas al expediente por parte del asegurado no hay suficientes elementos de juicio que permitan determinar que la menor LAURA SOFIA MOSQUERA GOMEZ, hija del afiliado quien cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 85%, depende totalmente del causante no solamente en términos económicos sino es aspectos sociales y emocionales, puesto que en declaración extra juicio rendida en la notaria primera de Tuluá Valle se evidencia que el asegurado declaro que su estado civil es unión libre de lo que se colige que la menor invalida no depende totalmente del afiliado. Por el contrario con ello queda evidenciado que existe una persona aparte del señor LUIS MOSQUERA que puede estar al cuidado de la menor y compartiendo la manutención de ella con el asegurado”

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial (fl. 54 y siguientes del expediente), después de referirse a los hechos de la demanda, concretamente respecto al hecho noveno asevera que se la parte demandada allegó todos los documentos que establece la normatividad legal vigente para adquirir el derecho a la pensión por hijo en condición de discapacidad, enumerando los documentos aportados, y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, que dispuso los requisitos para adquirir esa pensión especial de vejez, complementado con pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual hace referencia que igualmente este derecho lo tiene no solamente las madres sino también los padres, aduciendo igualmente respecto al hecho octavo que no es óbice tener unión libre para negarle su pensión especial de vejez. Que contrario a lo referido por la parte demandante, si se evidencia que la menor discapacitada Laura Sofía Mosquera Gómez si depende del señor Luís Mosquera Gómez, por tal motivo la pensión del mismo se expidió de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

Solicita sea ratificada la resolución que le reconoció la pensión objeto de análisis en esta actuación, igualmente la indexación y cancelación hasta la actualidad de la mencionada pensión, como quiera que Colpensiones no ha realizado las consignaciones por concepto de pensión de vejez por hijo discapacitado a nombre del señor Luís Mosquera.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, expedida por Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión especial de vejez al señor Luís Mosquera, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tener una hija dependiente con padecimiento de invalidez.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en la expedición irregular de la resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, expedida por Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión especial de vejez al señor Luís Mosquera, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tener una hija dependiente con padecimiento de invalidez, por cuanto de las pruebas aportadas no hay suficientes elementos de juicio que permitan establecer la dependencia total de Laura Sofía Mosquera Gómez de su padre, ya que en una declaración extra juicio rendida en Notaría, aduce que su estado civil es de unión libre, coligiéndose de esta situación.

No obstante, el apoderado de la parte demandada, concretamente afirma que el demandado cumple con todos los requisitos legales (los describe), para obtener la pensión a la que hace alusión la resolución que se solicita suspender, y que no se puede colegir que por tener un estado civil de unión libre, no siga existiendo la dependencia económica de Laura Sofía Mosquera Gómez, por tanto solicita se deniegue la menciona solicitud de suspensión provisional requerida en las diligencias.

Lo anterior quiere decir que existe plena controversia entre las partes respecto a la existencia de elementos de juicio concretos respecto a la dependencia de la menor inválida Laura Sofía Mosquera Gómez de su padre Luís Mosquera, deduciéndose negativamente tal situación de

su situación del estado de civil de unión libre declarada en una declaración extrajuicio rendida en una Notaría de Tulúa, mientras para el apoderado de la parte demandante esa circunstancia no es prueba para deducir la no dependencia de la mencionada de su padre, además desde el punto de vista legal el demandado cumple con todos los requisitos para que le sea otorgada su pensión especial de vejez.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

Sobre las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandada, por no ser el tema tratado en esta providencia, es decir lo relacionado con determinar la prosperidad de la solicitud de la suspensión provisional de una resolución que concedió pensión especial de vejez, se resolverá durante el trámite ordinario de las presentes diligencias.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de la resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, expedida por Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión especial de vejez al señor Luís Mosquera, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tener una hija dependiente con padecimiento de invalidez

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

2º. RECONOCER personería para actuar en presentes diligencias, al abogado Héctor Mario Mosquera Obando, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.363.582 de Tulua-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 296.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido (fls. 66-67 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante (fl. 105 del expediente) presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2019, solicitando se corrija el error al momento de reconocerle personería para actuar en las diligencias, comoquiera que, en su lugar, se enunció en este sentido el nombre y cédula pero del demandante.

Cartago – Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. **480**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00372-00
DEMANDANTE	JAIME OSORIO OCAMPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, si bien existe el error enunciado por el apoderado de la parte demandante, mismo que se procederá a corregir en forma inmediata, tal como se solicita, el despacho considera que por ser precisamente un yerro, además que como ya se anticipó, se procederá a su corrección a través de esta providencia, la que igualmente hubiese procedido de oficio, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es decir con el ánimo de continuar inmediatamente con el adelantamiento del proceso, no se procederá a darle trámite al recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 7 del auto interlocutorio No. 354 del 27 de mayo de 2019, el cual quedará así:

7º. Reconocer personería al abogado José Jesús Sarmiento Idarraga, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.248.772 de Palmira-Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 72.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

2. No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anotado anteriormente.
3. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ